



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE
**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
 SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
 EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
 CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO.-	DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL - QUE SE ESTABLECE EL NUEVO HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.-----	PAG. 1582
ACUERDO.-	DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS POR EL CUAL SE CREO UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINARA "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS".-----	PAG. 1583
REFORMAS.-	AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y DESARROLLO URBANO, DE LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO.-----	PAG. 1586
MODIFICACIONES.-	AL REGLAMENTO DE ALCOHOLES PARA EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.-----	PAG. 1590

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE.

RUBEN MIJARES MALENDEZ

PAG. 1596

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se establece el nuevo horario de labores del Tribunal Superior Agrario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ESTABLECE EL NUEVO HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

CONSIDERANDOS

Que el quince de marzo del año en curso, se publicó la norma que regula las jornadas de horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada.

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día 26 de marzo del actual, aprobó el nuevo horario de labores del Tribunal Superior Agrario y sus oficinas administrativas.

Que en la misma sesión se ordenó se expediera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

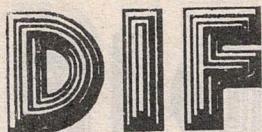
ACUERDO

PRIMERO.- A partir del día cinco de abril del presente año el horario de labores del Tribunal Superior Agrario será de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. En razón de lo anterior, el horario de recepción de documentos a Oficialía de Partes y de atención al público será de 9:00 a 18:00 horas.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Ciudad de México, a siete de abril de mil novecientos noventa y nueve.- Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos habilitada por acuerdo Plenario de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, Luis Octavio Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados: Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, Claudia Dinorah Velázquez González.- Rúbrica.



Nombre de Dios Durango
Período 1998-2001

ACUERDO DE CABILDO

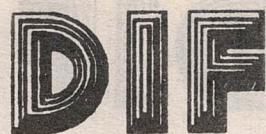
Ing. Valentín Chávez García, Presidente del honorable Ayuntamiento de Nombre de Dios, en uso de las facultades que me confiere el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 105, párrafo segundo, de la Constitución Política Local; y artículo 41 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango; el honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en reunión celebrada el día de hoy, ha tenido a bien emitir un Acuerdo, mediante el cual se crea un organismo público descentralizado, que se denominará sistema para el desarrollo integral de la familia del municipio de Nombre de Dios en base a las consideraciones que se sometieron a discusión en la propia reunión y cuyas síntesis son las siguientes:

PRIMERA. Que el ciudadano presidente municipal, sometió a la consideración de los miembros del honorable Ayuntamiento, la conveniencia de que el organismo municipal encargado de la asistencia social, se pudiese convertir en un organismo público descentralizado del municipio, para que en base a su autonomía contribuya de mejor manera en la organización y prestación de los servicios de asistencia social.

SEGUNDA. Que el DIF municipal, como organismo público descentralizado, tendría diversas ventajas, entre otras, tener patrimonio y personalidad jurídica propia, incrementar sus bienes muebles, inmuebles y numerario con donaciones, herencias y legados; recibir subsidios, aportaciones de cualquier otro tipo de apoyo de los gobiernos municipal, estatal y federal, así como de los particulares y sector social; determinar el destino de su patrimonio para mejorarla y aumentarla; obtener exención de impuestos y derechos por parte del estado y municipios; definir asimismo el desarrollo de sus programas conforme a los lineamientos de los sistemas DIF nacional y estatal.

TERCERA. Que considerando las ventajas descritas en el punto anterior, el DIF municipal, podrá realizar con mejores bases económicas, orgánicas, organizativas y de administración, todas aquellas tareas de asistencia social que urge llevar a las gentes que se encuentran en situación económica difícil y que más lo necesitan.

Analizada la propuesta del ciudadano presidente del cabildo, así como su conveniencia para los fines de la asistencia social que presta el municipio, el Honorable Ayuntamiento, en pleno, se permitió emitir el siguiente



Nombre de Dios Durango
Período 1998-2001

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- Se crea un organismo público descentralizado de asistencia social, que se denominará SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Cabecera del propio municipio, sin perjuicio de que pueda establecer en otras poblaciones del municipio, la sede de los programas y dependencias que estime convenientes para la mejor realización de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO SEGUNDO.- La organización, operatividad, principios y objetivos del organismo, se estructurarán conforme a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, vigente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el tercer día del de su publicación en la gaceta municipal si la hubiere o en su defecto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento y su presidente, en cuanto entre en vigor el presente Acuerdo, procederá conforme al Art. 46 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, a efectuar los nombramientos que procedan, o a confirmarlos, si ya los hubiere, a proveer de las aportaciones económicas y demás suministros que le competen para el eficaz funcionamiento del organismo de asistencia social.

Nombre de Dios, Dgo., a 27 de noviembre de 1998.

POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

C. RAUL RODRIGUEZ MERCADO

DIF

Nombre de Dios Durango
Período 1998-2001

RELACION DE REGIDORES QUE AUTORIZAN LA DESCENTRALIZACION DEL DIF
MUNICIPAL DE NOMBRE DE DIOS, DGO.

JESUS REYES ALVARADO

Jesus Reyes Al.

ISMAEL GRACIA REYES

Ismael Gracia

RODOLFO IRIGOYEN MANZANARES

Rodolfo Irigoyen

AURELIO MANUEL GURROLA MORALES

Aurelio Manuel Gurrola

JACOBO LUNA AVILA

Jacobo Luna Avila

ELEAZAR CERVANTEZ MORENO

Eleazar Cervantez Moreno

FABIAN ORDAZ RODRIGUEZ

Fabian Ordez Rodriguez

SOFIA RUEDA RUEDA

Sofia Rueda

MOISEIS MATA GUEVARA

Moises Mata Guevara

GUSTAVO IRIGOYEN CUMPLIDO

Gustavo Irigoyen Cumplido

Nombre de Dios, Dgo., a 27 de noviembre de 1998.

A los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.
PRESENTES.-

De conformidad con el Acuerdo del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de febrero de 1999, se reformó el Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, contenido en el Plan Director de Desarrollo Urbano, de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., publicado en el Periódico Oficial No. 40 de fecha 17 de mayo de 1998, en sus artículos 145, en lo que se refiere a la fracción V; 224 en lo que se refiere al primer párrafo; 310; 316 en lo que se refiere al primer párrafo y 338; y se adicionan los artículos nuevos 186 Bis y 186 Ter. Para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO
NORMAS REGLAMENTARIAS

CAPITULO III
PERITOS RESPONSABLES DE OBRA Y ESPECIALIZADOS

ARTICULO 145.....
I.....
II.....
III.....
IV.....

V. EDIFICACIÓN EN UN PREDIO BALDÍO DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR DE HASTA 40 M² CONSTRUIDOS, LA CUAL DEBERÁ CONTAR CON LOS SERVICIOS SANITARIOS INDISPENSABLES, ESTAR CONSTITUIDA POR DOS NIVELES COMO MÁXIMO Y CLAROS NO MAYORES DE TRES METROS.

TITULO CUARTO
NORMAS TÉCNICAS DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPITULO III
NORMAS TÉCNICAS

Sección Sexta

Instalaciones Para Impedidos Físicamente

ARTICULO 224. LA ACCESIBILIDAD A EDIFICIOS POR DERECHOS DE VÍA Y ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO, SERÁ POR CAMINO LIBRE DE OBSTÁCULOS, QUE CONDUZCA CUANDO MENOS A UNA PUERTA DE ACCESO GENERAL UTILIZADA POR EL PÚBLICO. DONDE EXISTAN GUARNICIONES A LO LARGO DE ESE CAMINO, COMO ES ENTRE UN ÁREA DE ESTACIONAMIENTO Y UNA BANQUETA, DEBERÁ HABER UNA RAMPA CON PENDIENTE NO MAYOR DE 7% Y UN ANCHO NO MENOR DE 1.20 METROS QUE PERMITA EL ACCESO EN SILLA DE RUEDAS.

TITULO SEXTO
NORMAS TÉCNICAS PARA INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.

CAPITULO IV
AGUAS RESIDUALES.

ARTICULO 310. LAS TUBERÍAS DE DESAGÜE TENDRÁN UN DIÁMETRO NO MENOR DE 32 MM. NI INFERIOR A LA BOCA DE DESAGÜE DE CADA MUEBLE SANITARIO, LA PENDIENTE SERÁ DE TODOS LOS CASOS DE 2% Y 1.5% DENTRO DEL ÁREA SANITARIA DEL MÓDULO.

ARTICULO 316. LOS ALBAÑALES CON TUBERÍA DE P.V.C. TENDRÁN REGISTROS COLOCADOS A DISTANCIA DE 11.60 M ENTRE CADA UNO Y EN CADA CAMBIO DE DIRECCIÓN DEL ALBAÑAL. EN CASO DE BARRO O CONCRETO CON DIÁMETROS DE 15 CM. Y MENORES A CADA 6.00 MTS., NO SE PERMITIRÁ EL USO DE TUBERÍA FoFo. ENTERRADAS CON O SIN RECUBRIMIENTO DE CONCRETO. LOS REGISTROS DEBEN SER DE 40 X 60 CM. CUANDO MENOS, EN

PROFUNDIDADES DE HASTA UN METRO; DE 50 X 70, CUANDO MENOS, EN PROFUNDIDADES MAYORES DE UNO HASTA DOS METROS; DE 60 X 80 CM., CUANDO MENOS, PARA PROFUNDIDAD DE MAS DE DOS METROS.

Los registros

TITULO SEXTO
NORMAS TÉCNICAS PARA INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS.

CAPITULO VII
ANEXOS TÉCNICOS
Sección Primera
Fraccionamientos

ARTICULO 338. EL ALCANTARILLADO SERA DE DOS TIPOS Y LAS BOCAS DE TORMENTA NO SE CONECTARAN POR NINGÚN MOTIVO AL SISTEMA DE RED DE AGUAS SERVIDAS (DRENAJE DE AGUAS NEGRAS).

TITULO SEXTO
NORMAS TÉCNICAS DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 186 BIS. TODOS LOS LOTES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MUNICIPIO, CONSTRUIDOS O BALDÍOS, ESTARÁN OBLIGADOS A CONSTRUIR A LO LARGO DE LOS LIMITES DE LA PROPIEDAD, UNA BARDÍA, CON EL FIN DE EVITAR DAÑOS A LA PROPIEDAD COLINDANTE. LA BARDÍA DEBERÁ TENER UNA ALTURA MÍNIMA DE 1.20 METROS.

EN CASO, DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR, EL R. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO, PROCEDERÁ A LA CONSTRUCCIÓN DE LA MISMA, CORRIENDO TODOS LOS GASTOS POR CUENTA DEL PROPIETARIO.

ARTICULO 186 TER. LAS CONSTRUCCIONES ANTIGUAS EDIFICADAS Y SUBDIVIDIDAS DE UNA PROPIEDAD A VARIAS, CON UN SOLO MURO DIVISORIO, SERÁN CATALOGADAS COMO MUROS MEDIANEROS, EN LA CUAL, AMBAS FINCAS TENDRÁN DERECHO SOBRE EL MURO PARA REPARACIONES Y CONSERVACIÓN, MAS NO ASÍ PARA DEMOLICIÓN TOTAL O PARCIAL.

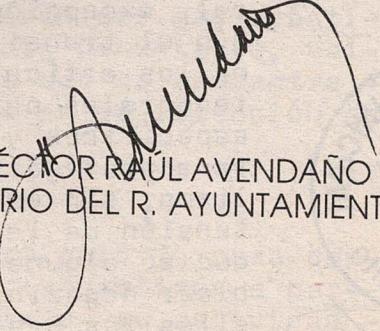
EL PROPIETARIO QUE REALIZARA UN DAÑO EN LA ESTRUCTURA COLINDANTE, SE HARÁ ACREDOR A UNA MULTA DE 250 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES Y TENDRÁ COMO OBLIGACIÓN, LA REPARACIÓN TOTAL A SATISFACCIÓN DEL PROPIETARIO DE LA FINCA DAÑADA. EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. EN EL CASO DE UNA DEMOLICIÓN TOTAL DE UNA FINCA, DEBERÁ RESPETARSE EL MURO MEDIANERO, INICIANDO LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO MURO.
- II. EN CASO DE QUE LA DEMOLICIÓN, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DAÑE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS PROPIEDADES COLINDANTES, EL PROPIETARIO O EL PERITO RESPONSABLE DE LA OBRA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS.

PUBLIQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES, A LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN.



CARLOS A. HERRERA ARALUCE
PRESIDENTE MUNICIPAL



LIC. HÉCTOR RAÚL AVENDAÑO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

EL C. ING. GERARDO ALBERTO KATZIGAS RAMOS, Presidente Municipal de Lerdo, Dgo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que según el artículo 22 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo., sólo se concederán licencias cuando el establecimiento que se ha de autorizar se ubique a una distancia menor de 300 metros de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, templos o centros de trabajo.

Que esta medida de alguna manera ha sido eficiente para evitar que se hayan solicitado la instalación de negocios con venta de bebida alcohólica en estos lugares, por la naturaleza específica de su función social en la comunidad. Sin embargo, considero que algunos giros, no dañarían a la comunidad y si la beneficiaría como es el caso de los Restaurant-Bar, Restaurant, Supermercados y Hoteles con licencia para vender bebidas alcohólicas, cumpliendo otros requisitos, como son: el monto de la inversión, el servicio que presten a la comunidad y las fuentes de trabajo que generen y otros requisitos establecidos por el Reglamento.

SEGUNDO.- Que el artículo 33 establece el costo de la expedición de las licencias de alcoholes y su refrendo; sin embargo, nada se dice de lo que debe pagar quien solicita cambios de domicilio y giro, motivo por el cual, se propone una adición a este artículo, para que queden reglamentadas las cuotas que deben pagarse en estos rubros.

TERCERO.- Que lo establecido en el inciso (c) del artículo 50, de impedir la venta de bebidas alcohólicas, en el medio rural, excepción hecha a los negocios ya establecidos, según el transitorio quinto del Reglamento de Alcoholes y de los artículos 29, 33 y 31, que se refieren a permisos temporales para casos de algunos eventos y espectáculos específicos y ocasionales, ha contribuido de alguna manera a proteger a la población rural del hábito del alcoholismo; sin embargo, las actividades económicas y la extensión de las vías de comunicación, hacen indispensable, que en algunas regiones del medio rural, se permita establecer negocios con venta de bebidas alcohólicas, entre ellos los Restaurantes y Restaurant-Bar.



CUARTO.- Que pese al esfuerzo que se ha hecho para erradicar del Municipio la venta de bebidas alcohólicas en forma clara destinada no ha sido posible lograr tal objetivo.

La experiencia ha de otrando que la principal causa del clandestinaje es la venta que las plantas y agencias distribuidoras realizan entre quienes se dedican a esta actividad, pues con ellos la facilitan, al proporcionarles los medios para realizarla. Para evitar que la venta por parte de las plantas y agencias distribuidoras, a quienes se dedican al clandestinaje, no basta con que se les considere corresponsables, sino sanciones más drásticas que efectivamente afecten sus intereses y los obligue a suspender la actividad, que por muchos años han llevado a cabo, haciéndose por lo tanto necesario reformar el artículo 58 y adicionar el 75 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo.

Ya en anterior ocasión cuando se pidió su opinión sobre esta reforma y adición a las plantas y agencias distribuidoras, alegaron que los terceros (en este caso las plantas y agencias distribuidoras). por ningún motivo pueden sustituir al órgano de control, de actos realizados, por quienes se dedican a la venta clandestina de bebida alcohólica; llegando a la conclusión de que el no ejercicio de actos de autoridad, por un gobernado, por ningún motivo, puede ser sancionado y por tanto las reformas no deben aprobarse. Ante estos argumentos de las plantas y agencias distribuidoras, es conveniente que quede establecido en el artículo 58, la advertencia a estas empresas, de que sólo podrán entregar bebidas alcohólicas a negocios, cuando se cercioren de que cuentan con licencia expedida por la Autoridad Municipal. De esta manera, cuando entreguen el producto, a personas que no cumplan con este requisito, no habrá excusa para que no se les considere corresponsables, y se hagan acreedores a las sanciones establecidas en el Reglamento.

QUINTO.- Que en relación con lo expuesto en el considerando anterior y para lograr más efectividad en el combate al clandestinaje de bebidas alcohólicas, deben ser más drásticas las sanciones, tanto en el aspecto pecuniario, así como la confiscación de la mercancía que se encuentre en el vehículo repartidor, inclusive en la retención del mismo, hasta por 36 horas.

SEXTO.- Que se hace necesario reformar el artículo 74 para que las sanciones que se aplican a los clandestinos a partir de la segunda vez en que incurran en su actividad ilícita quede claramente establecido que también procede la confiscación de la mercancía que se encuentre en su poder, y que es opcional, aplicar sanción económica o arresto por 36 horas.



ARTICULO.-

que en el artículo 76, apartado el artículo 76 del
mismo para que queden claramente determinadas las -
sanciones aplicables a los negocios que vendan bebida-
alcohólica en forma distinta a lo que está autorizado.
También es conveniente que en este artículo se establez-
can sanciones más drásticas para los Restaurant-Bar y
Restaurantes que no cumplen con el requisito de servir
bebida alcohólica, sólo con el consumo de alimentos; -
convirtiendo a estos negocios en cervecerías y cantinas,
con la ventaja, sobre las cantinas y cervecerías, al -
realizar ventas los domingos.

OCTAVO.-

Que apoyándose en lo establecido en el artículo 115, -
fracción II, párrafo segundo de la Constitución Políti-
ca de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo II de
la Constitución Política del Estado de Durango y 20, -
fracción quinta de la Ley del Municipio Libre del Esta-
do de Durango que dispone que son facultades y obliga-
ciones de los Ayuntamientos, formular y aprobar sus Re-
glamentos, así como reformarlos, adicionarlos, derogar
los o abrogarlos, en todo tiempo.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer reformas a
los artículos 50, 58, 74 y 76 y adiciones para los artículos 22, -
33 y 75 del Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohóli-
cas en el Municipio de Lerdo, Dgo., para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 22, para quedar en --
los siguientes términos:

ARTICULO 22.- Sólo se concederán licencias cuando el establecimien-
to que se ha de autorizar se ubique a una distancia-
no menor de 300 metros a la redonda de centros educa-
tivos, hospitales, parques y jardines públicos, ins-
talaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas
públicas, templos o centros de trabajo; excepción --
hecha de restaurantes, restaurant-bar, supermercados
y hoteles que a juicio del Ayuntamiento, la preste-
ción de sus servicios será indispensable, la inver-
sión sea significativa que constituya una fuente de
trabajo y que cumpla con los otros requisitos que es-
tablece el Reglamento.



ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 33 del Reglamento, para
quedar como sigue:

ARTICULO 33.- Las licencias se expedirán cada año, dicha expedición
deberá realizarse dentro de los primeros treinta días
del año. El poseedor de una licencia deberá presentar
una solicitud para su expedición con una declaración

bajo protesta de decir verdad conteniendo información acerca de su establecimiento y documentación y con base en ella, el Departamento efectuará una revisión de los mismos, a fin de verificar que estos siguen cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento. Dicha ocasión se aprovechará para examinar el expediente que se menciona en el artículo 63 inciso (d), para hacer el computo de las infracciones cometidas durante un año anterior a la fecha en que se expidió la licencia y determinar si la licencia es aún vigente.

La revisión tiene carácter de obligatoria y los titulares de las licencias deberán solicitarla por escrito. El pago al derecho a la expedición de una licencia y a su refrendo, será el establecido en la fracción segunda, numeral dos, párrafo tercero del artículo 204 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, que establece que el pago del derecho a la expedición de una licencia será de 300 a 6000 salarios mínimos y su refrendo anual será de 20 a 1,600 salarios mínimos. Por cambio de domicilio el interesado deberá pagar de 20 a 100 salarios mínimos, por los cambios de giro el pago será de 75 a 200 salarios mínimos. El costo de los permisos para eventos o espectáculos específicos y ocasionales se determinará tomando en cuenta la naturaleza del evento y la finalidad con la que se organiza.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 50, en su inciso (c), para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 50.- - - - - -

- a).- - - - -
- b).- - - - -
- c).- Distribuir y vender bebidas alcohólicas de cualquier tipo en el área rural, salvo lo establecido en los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento y los que se vendan en los Restaurant y Restaurant-Bar; siempre y cuando la inversión en este negocio sea significativa; sea un servicio indispensable para la comunidad en que se establezca, o de otros usuarios y constituya una fuente de trabajo, a juicio del Ayuntamiento.
- d).- - - - -
- e).- - - - -
- f).- - - - -
- g).- - - - -
- h).- - - - -



AYUNTAMIENTO DE H. LERDO, DGO.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 58 del Reglamento, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 53.- Será considerado como Tráfico Clandestino de Bebidas Alcohólicas, el elaborar mezclar, almacenar, transportar, vender y cualquier otra forma de comercializar bebidas alcohólicas de diverse graduación o tipo sin licencia de alcoholes.

Las Plantas y agencias distribuidoras de bebidas alcohólicas o quienes en su nombre las representen al vender sus productos, deberán cerciorarse de que quienes los adquieran para su venta al público cuentan con la licencia expedida por el Ayuntamiento. La actividad de las plantas y agencias distribuidoras de bebidas alcohólicas, será considerada como clandestina, cuando vendan sus productos a personas que no cuentan con la correspondiente licencia y estarán sujetas a la sanción que fije este Reglamento y Leyes respectivas.



ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 74, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 74.- A las personas que en forma clandestina, se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, se les sancionará de la siguiente manera:

Primera vez: Notificación de la falta en que incurren; confiscación de la mercancía que se encuentre en su poder y multa administrativa de 150 salarios mínimos.

Segunda vez y subsecuentes: Confiscación de la mercancía que se encuentre en su poder, duplicación de la multa anterior o arresto por 36 horas.

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona el artículo 75, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 75.- Las empresas, sus gerentes, administradores, representantes o encargados de las plantas y agencias distribuidoras de bebidas alcohólicas, que vendan a personas que carezcan de la licencia correspondiente para la venta de bebidas alcohólicas, serán considerados corresponsables con los infractores a las violaciones de este Reglamento y se les sancionará de la siguiente manera:

Primera vez: Notificación de la falta en que incurran, confiscación de la mercancía que se encuentre en el vehículo repartidor y multa administrativa de 1000 salarios mínimos.

Segunda vez: Notificación de la falta, duplicación de la multa señalada en el párrafo anterior, confiscación del producto que se encuentre en el vehículo y retención del mismo por 36 horas.

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 76, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 76.- Independientemente de las sanciones previstas en el presente Reglamento, se impondrán las siguientes:
Se aplicará una multa de 10 a 20 salarios mínimos al que por primera vez infrinja los artículos 34, 35, 37 segundo párrafo; 39, 46, 47, incisos (a), (b), (c), (d) y (e); 48, 49, 50, incisos (b), (e), (f) y (g); 51, -- incisos (a) y (b); 54, 57; 59, incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 60 y 61.

Por la segunda ocasión: Duplicación del monto de las multas señaladas por la primera vez y además la clausura temporal por 8 días; apercibiéndolo de que a la tercera se tramitará el proceso de la cancelación de la licencia.

Se aplicará una multa de 10 a 20 salarios mínimos, al que por primera vez infrinja el artículo 14, incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (n), (o) y (p); cuando lleven a cabo venta de bebida alcohólica en forma distinta a la autorizada para su giro.

Por la segunda vez: Duplicación de la multa señalada en el párrafo anterior.

Tratándose de Restaurant-Bar, Restaurantes, fondas y cenadurías, a que se refieren los incisos (e), e (i) del artículo 14 del Reglamento cuando vendan bebidas alcohólicas, sin que se sirvan alimentos de manera -- principal, se aplicará una sanción: La primera vez -- de 25 a 50 salarios mínimos; por la segunda y subsecuentes ocasiones duplicación de la multa señalada para la vez anterior y además clausura temporal del establecimiento hasta por 30 días, apercibiéndolo de que a la tercera se tramitará el proceso de la cancelación de la licencia.

Se aplicará una multa de 100 a 150 salarios mínimos a quien por primera vez infrinja el artículo 53; por segunda vez, la sanción será de 200 salarios mínimos.

TRANSITORIO :

UNICO.- Las Reformas y Adiciones entrarán en vigor a los 10 días después de haber sido aprobadas por el R. Ayuntamiento.

CERTIFICADO No. A-307/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO.- FOLIO No. 474
 NOMBRE DEL PASANTE.- RUBEN MIJARES MELENDEZ. - - - - -
 AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las dieciocho horas del día seis del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Carlos Silerio Medina, Don Francisco José Reyes Estrada y Doña Olga Elena Centeno Quiñones, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: RUBEN MIJARES MELENDEZ. - - - - -
 Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO.- - - - -
 Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor RUBEN MIJARES MELENDEZ, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, -- protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los -- miembros del Jurado.- - - - -
 OBSERVACIONES.- NINGUNA.- - - - -
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.